

SA-0029-2023

AUTO No.

1251

Por medio del cual se Formulan Cargos.

10 DIC 2025

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-00029-2023.

Presuntos Infractores: ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA - ARCOIN

LTDA identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietarios

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-207-2022 del 20 de diciembre de 2022.

Lugar de la presunta afectación: Predio identificado con matrícula inmobiliaria 300161044, cédula catastral No.00-00-0001-0343-000, vereda Carrizal, municipio de Girón, departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°05'41.5" E: -73°10'26.6" Cota: 686 a.s.m.n.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-207-2022 del 20 de diciembre de 2022 (Folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General. Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 10 de octubre de 2022, en atención a la visita técnica realizada el día 09 de agosto de 2022, por parte del Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el Predio identificado con matrícula inmobiliaria 300161044, cédula catastral No.00-00-0001-0343-000, vereda Carrizal, municipio de Girón, departamento de Santander, georreferenciado coordenadas N: 7°05'41.5" E: -73°10'26.6" Cota: 686 a.s.m.n.

Que mediante Auto No. 0264 del cinco (05) de mayo de 2023 se ordenó la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria en contra de la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietarios, por las actividades de movimientos de tierra afectando con dicha actividad la fuente hídrica nominada identificada como Quebrada Carrizal, identificada con código 207, así mismo por la disposición de material RCD en los costados de las fuentes hídricas referidas.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso en cartelera y pagina web, el día nueve (09) de febrero de 2024, según constancia secretarial obrante en el expediente (Folio 34)

SA-0029-2023

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 1, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 consagra: "**ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

SA-0029-2023

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0029-2023 inició el diez (10) de octubre de 2022, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º modificado por el artículo 3º de la Ley 2387 de 2024 que *"ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que. *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos"*

SA-0029-2023

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimo pertinentes y que sean conducentes."

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0029-2023, y en aras a que los investigados ejerzan su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio de la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, en calidad de presuntos infractores y propietarios, de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-207-2022; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGOS

Conforme a lo anterior se dejará en claro que se expedirán dos cargos los cuales serán endilgados a los investigados de forma individual, por encontrarse afectados con la actividad dos recursos naturales, a la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietarios, por las actividades de movimientos de tierra afectando con dicha actividad la fuente hídrica nominada identificada como Quebrada Carrizal, identificada con código 207, así mismo por la disposición de material RCD en los costados de las fuentes hídricas referidas, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

- 1.1. Actividades de movimiento de tierras, afectando con dicha actividad la franja de protección de la fuente hídrica nominada identificada como Quebrada Carrizal, identificada con código 207, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad competente.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día nueve (09) de agosto de 2022, fecha en la cual se realiza la inspección ocular.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no

1251

10 DIC 2025

SA-0029-2023

se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio identificado con matrícula inmobiliario 300161044, cédula catastral No.00-00-0001-0343-000, vereda Carrizal, municipio de Girón, departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°05'41.5" E: -73°10'26.6" Cota: 686 a.s.m.n.

D) NORMAS INFRINGIDAS: Artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo primero numerales 7.5, 7.5.2 y Artículo segundo de La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada el día nueve de agosto de 2023, por parte de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en el Predio identificado con matrícula inmobiliario 300161044, cédula catastral No.00-00-0001-0343-000, vereda Carrizal, municipio de Girón, departamento de Santander, evidenciándose las Actividades de movimiento de tierras, afectando con dicha actividad la franja de protección de la fuente hídrica nominada identificada como Quebrada Carrizal, identificada con código 207, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad competente, practicada por la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, en calidad de presuntos infractores y propietarios.

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

SA-0029-2023

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

El artículo primero de la Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" establece lo siguiente:

Artículo 1º. Adoptar el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la crecida básica (Período de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

1251 10 DIC 2025

SA-0029-2023

- a. A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b. A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

- c. A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la crecienta básica (100 años).
- d. Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la crecienta básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce

El artículo segundo de la Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB

ARTICULO SEGUNDO: Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del Área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma prologar la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad.

Siguiendo con el desarrollo del acto administrativo se emitirá un segundo cargo en contra de la sociedad ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por RICARDO CABALLERO PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO SEGUNDO:

B) ACCIÓN U OMISIÓN:

- 1.2. Actividades de disposición de RCD y retiro de la cobertura vegetal, de la franja de protección de la fuente hídrica nominada identificada Quebrada Carrizal, identificada con el código 207.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día nueve (09) de agosto de 2022, fecha en la cual se realiza la inspección ocular.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

SA 0029-2023

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio identificado con matrícula inmobiliario 300161044, cédula catastral No.00-00-0001-0343-000, vereda Carrizal, municipio de Girón, departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°05'41.5" E: -73°10'26.6" Cota: 686 a.s.m.n.

NORMAS INFRINGIDAS: Artículo 3 de la Resolución 1257 de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones". Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada el día nueve de agosto de 2023, por parte de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en el Predio identificado con matrícula inmobiliario 300161044, cédula catastral No.00-00-0001-0343-000, vereda Carrizal, municipio de Girón, departamento de Santander, evidenciándose las Actividades de disposición de RCD y retiro de la cobertura vegetal, de la franja de protección de la fuente hídrica nominada identificada Quebrada Carrizal, identificada con el código 207, practicada por la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, en calidad de presuntos infractores y propietarios.

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

RESOLUCIÓN 1257 DE 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 3°. Modificar el artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir de manera detallada el flujo de los procesos realizados con los materiales de construcción y los RCD resultantes.

10 DIC 2023

SA-0029-2023

2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1°. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 60 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o FOT.

Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que tengan sitios de disposición final de RCD autorizados deberán remitir la información dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.

Parágrafo 2°. El gestor deberá remitir dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, la información prevista en el Anexo III de la presente resolución con la cantidad de RCD dispuestos en el trimestre inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o reversionamiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracelas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

SA-0029-2023

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 7).

IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Memorando SEYCA-GEA-207-2022. (folio 2)
2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del diez (10) de octubre de 2022. (folio 3-10)
3. Auto No. 0264 del cinco (05) de mayo de 2023 por medio del cual se ordenó la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria. (Folio 23-29)
4. Constancia de notificación. (Folio 34)

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio		X

1251

10 DIC 2025

SA-0029-2023

ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Teniendo en cuenta el análisis de las actividades realizadas en el presente proceso sancionatorio, se identificó la infracción de varias disposiciones legales, como fue desarrollado en el acápite NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS de cada cargo.	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X

SA-0029-2023

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar los cargos, a la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietarios, por las actividades de movimientos de tierra

1251

SA-0029-2023

10 DIC 2023

afectando con dicha actividad la fuente hídrica nominada identificada como Quebrada Carrizal, identificada con código 207, así mismo por la disposición de material RCD en los costados de las fuentes hídricas referidas.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darles la oportunidad a los presuntos infractores de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, en calidad de presuntos infractores y propietarios, por contravenir la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo primero numerales 7.5, 7.5.2 y Artículo segundo de La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB", por el desarrollo de las Actividades de movimiento de tierras, afectando con dicha actividad la franja de protección de la fuente hídrica nominada identificada como Quebrada Carrizal, identificada con código 207, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad competente.

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículo 3 de la Resolución 1257 de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones", Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las Actividades de disposición de RCD y retiro de la cobertura vegetal, de la franja de protección de la fuente hídrica nominada identificada Quebrada Carrizal, identificada con el código 207.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0029-2023, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

1251

10 DIC 2025

SA-0029-2023

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, a la sociedad **ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGENIERIA LTDA – ARCOIN LTDA** identificada con Nit. 800046806-1, representada legalmente por **RICARDO CABALLERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.2.872.279 y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que informe a esta Autoridad Ambiental si el presunto infractor actual o posteriormente incurre en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza C.	Abogada Contratista	
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Órgano Responsable:		Secretaría General	